

Nº- 22813-MIRENEM

Publicado en La Gaceta 20 del 28 de enero de 1994.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE RECURSOS
NATURALES ENERGIA Y MINAS

En uso de las facultades conferidas en los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política, y con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 7, y 109 de la Ley Nº 6797 del 22 de octubre de 1982 (Código de Minería) y en Decreto Ejecutivo Nº 16222-MIEM del 15 de noviembre de 1984; y;

Considerando

- 1.- Que el Estado tiene el dominio absoluto, inalienable e imprescriptible de todos los recursos minerales que existen en el territorio nacional y en su mar patrimonial.
- 2.- Que el Estado podrá negar o condicionar, en razón del interés nacional, las solicitudes para obtener permisos de exploración o concesiones de explotación, incluyendo éstos los cauces de dominio público.
- 3.- Que mediante Decreto Ejecutivo Nº 22475-MIRENEM del 19 de agosto de 1993, se reservaron para el Estado todas las áreas libres ubicadas en el cauce del río Tempisque, a partir del punto de unión del río Tempisque y del Río Ahogados continuando aguas abajo hasta la desembocadura en el Golfo de Nicoya, trayecto comprendido en las Hojas Cartográficas del I.G:N. Ahogados, Carrillo Norte, Belén, Tempisque, Talolinga y Abangares. Asimismo, se indicó en el mencionado Decreto Ejecutivo el trámite de las solicitudes de extracción de materiales en el cauce del río Tempisque, se suspendería por un plazo de cuatro meses contados a partir de su publicación, a efecto de realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la viabilidad de las labores de extracción en el referido cauce; siendo que dicho plazo vence el próximo nueve de enero.
- 4- Que realizados los estudios técnicos geológicos y ambientales, se lograron determinar las áreas viables para la extracción de materiales en

el cauce del río tempisque, distinguiéndose éstas en tres categorías: Extracción manual o artesanal, extracción mecanizada y áreas de prohibición absoluta de extracción, en razón de la fragilidad de sus ecosistemas. Todas las áreas se indican de seguido por coordenadas en las Hojas Cartográficas del I.G:N. escala 1:50000 Ahogados, Carrillo Norte, Belén y Tempisque. **Por tanto**

DECRETAN

Artículo 1.- Permitir la extracción de materiales en el cauce del río Tempisque tanto en forma mecanizada como artesanal en los siguientes tramos:

a.- Hoja Cartográfica Ahogados, coordenadas generales 302.000 siguiendo aguas arriba del cauce.

b.- En el área comprendida entre coordenadas 302.000-369-400 y 296.000-367.400 de la Hoja Cartográfica Ahogados **no se permite** realizar actividad alguna de extracción de materiales.

c.- Entre coordenadas 296.000-367.400 y 290.500-364.800 de las Hojas Cartográficas Ahogados y Carrillo Norte, se permite la extracción de materiales en forma mecanizada.

ch.- En la Hoja Cartográfica Carrillo Norte, en el tramo comprendido entre coordenadas 290.500-364.800 y 287.000-362.250 **no se permite** realizar actividad alguna de extracción de materiales.

d- Entre coordenadas 362.250-287.000 y 362.350-284.500, así como entre coordenadas 363.000-281.250 y 363.000-279.000 de la Hoja Cartográfica Carrillo Norte se permite la actividad extractiva en forma mecanizada.

e- Entre coordenadas 363.-279 de la Hoja Cartográfica Carrillo Norte y hasta coordenadas 366.205-271.000 de Hoja Cartográfica Belén se permite la actividad de extracción en forma artesanal, dando prioridad para obtener concesiones a los grupos organizados.

f- En la Hoja Cartográfica Belén entre coordenadas 366.250-271.000 y 269.500-368.000 **no se permite** realizar actividad extractiva alguna.

g.- En las Hojas Cartográficas Belén y Tempisque coordenadas 269.500-368.000 y 266.900-374.000 se permite actividad extractiva en forma mecanizada.

h- En la Hoja Cartográfica Tempisque desde las coordenadas 266.900-374.00 hasta la desembocadura del río en el Golfo de Nicoya, **no se permite** actividad extractiva alguna.

Artículo 2.- Se reserva, a favor del Estado la zona comprendida entre las coordenadas 362.350-284.500 y 363.000 de la Hoja Cartográfica Carrillo Norte

Artículo 3.- Se reserva al Estado el área comprendida entre las coordenadas de la Hoja Cartográfica Talolinga 397.360 E – 249.780 N 398.680 E -249.000 N y 398.320 E-248.320 N - 396.880 E -249.030 N, para ser utilizada exclusivamente con propósitos de construcción de obras de infraestructura nacional.

Artículo 4.- De las áreas donde **no se permite** la realización de actividad extractiva, queda exceptuado el Estado, quien podrá llevar a cabo actividades extractivas siempre y cuando exista un apremiante interés social, debidamente comprobado.

Artículo 5.- En las áreas donde se permite la realización de actividad minera, sea ésta manual o mecanizada, los interesados deberán cumplir de previo a iniciar labores con los trámites establecidos en la ley 6797 y Decreto Ejecutivo 21910-MIRENEM.

Artículo 6.- En las áreas donde se permite la extracción mecanizada, los concesionarios deberán observar las siguientes condiciones, además de las que se consigne en la respectiva resolución de otorgamiento de la concesión y en el acto de aprobación del Estudio de Impacto Ambiental.

a) La explotación se hará en forma laminar; la maquinaria deberá ser la adecuada para atender esta condición.

b) La profundidad máxima de explotación será de 1,5, metros, salvo que un estudio geofísico demuestre que puede realizarse a mayor profundidad sin afectar la dinámica del río.

c) La actividad no deberá afectar los taludes.

Artículo 7.- Se deroga el Decreto Ejecutivo 22475-MIRENEM.

Artículo 8.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los cinco días del mes de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

R.A. Calderón F.----El Ministro de Recursos Naturales Energía y Minas.

Orlando orales M-